



EXP. N.º 01538-2017-PHC/TC

JUNÍN

LIZ YOVANA SUASNABAR ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Yovana Suasnabar Rojas contra la resolución de fojas 97, de fecha 7 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2016, doña Liz Yovana Suasnabar Rojas interpone demanda de *habeas corpus* en favor suyo y de seis personas, y la dirige contra don Víctor Canchihuaman Chávez y contra doña Gloria Nobata Suasnabar Vidal. Solicita que se ordene a los demandados restituir el libre acceso por el pasaje de dos metros y medio de ancho y quince metros de largo ubicado en el pasaje Tres de Octubre 238 o Mz. B, Lote 12, distrito del Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Sostiene la accionante que es propietaria de un predio ubicado en el pasaje Tres de Octubre 238, el cual tiene entrada y salida por un pasaje común, único acceso de tránsito hacia su vivienda desde hace varios años. Dicho pasaje también es utilizado por tres familias y en el que los demandados han construido un muro a lo largo de este, con lo cual han dividido el pasaje en dos y lo han reducido de dos metros y medio a un metro setenta de ancho, obstaculizando el ingreso hacia su vivienda. De otro lado, alega la recurrente que la hija de los demandados realiza las grabaciones de ella y de los favorecidos cuando salen o ingresan a su vivienda.

A fojas 14 de autos, obra el acta de inspección judicial de fecha 17 de noviembre de 2016, en la que consta la existencia de un portón de color blanco de tres metros y un pasadizo de dos metros de ancho aproximadamente que da acceso al predio de propiedad de la demandante, en el que aprecia la construcción de un muro de ladrillo.

La demandante, a fojas 20 de autos, refiere que los demandados son sus tíos paternos, que debido al reducido espacio del pasaje en cuestión no puede ingresar materiales para terminar la construcción que se viene realizando en su predio, que la obstaculización del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01538-2017-PHC/TC

JUNÍN

LIZ YOVANA SUASNABAR ROJAS

pasaje data desde el mes de octubre del año 2016, y que se ha dejado un espacio reducido de un metro setenta de ancho de un máximo de dos metros y medio para ingresar a su domicilio. Añade que intentó celebrar con los demandados una conciliación respecto a la presente controversia sin arribar a acuerdo alguno.

Los demandados, a fojas 40 de autos, alegan que son propietarios del inmueble de un área de sesenta y ocho metros con veinticinco centímetros conforme a la escritura pública de compra-venta de fecha 27 de mayo de 2002, que la demandante y los favorecidos son sus familiares con quienes han sostenido procesos sobre violencia familiar ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, en el que se ha dictado medidas de protección a su favor. Agregan, que la recurrente ha presentado ante la Municipalidad Provincial de El Tambo una solicitud de fiscalización y sanción por usurpación del pasaje común en cuestión, pero los demandados cuentan con licencia de construcción y habilitación y subdivisión de tierra otorgada por el citado municipio.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2016, declaró fundada la demanda porque con la diligencia de inspección judicial se ha acreditado que el pasaje común en cuestión (servidumbre de paso) se encuentra obstaculizado debido a la existencia de un muro construido a lo largo, que ha reducido el ancho de dos metros y medio a un metro setenta con lo cual se restringe el acceso. Se expresa también que los demandados no cuentan con autorización para la construcción del muro y que la licencia de construcción presentada por ellos no les autoriza la construcción sobre el referido pasaje, licencia que en todo caso se encuentra vencida.

La Sala revisora, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda al considerar que no se ha demostrado cómo el muro en cuestión obstaculiza a la accionante y favorecidos el ingreso y salida por dicho pasaje hacia su domicilio, puesto que si bien se ha reducido el espacio por dicho pasaje, se puede transitar libremente por dicho espacio.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que los demandados restituyan el libre acceso por el pasaje de dos metros y medio de ancho y quince metros de largo ubicado en el pasaje Tres de octubre 238 o Mz. B, Lote 12, distrito del Tambo, provincia de Huancayo, Región de Junín, el cual obstaculiza el ingreso y salida al domicilio de doña Liz Yovana Suasnabar Rojas al que se accede por el referido pasaje. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01538-2017-PHC/TC

JUNÍN

LIZ YOVANA SUASNABAR ROJAS

**Análisis del caso concreto**

2. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (sentencia emitida en el Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
3. En el caso de autos, se advierte de la información contenida en la memoria descriptiva, en la minuta de compra-venta y en el plano (que obran en autos a fojas 5, 46 y 47, respectivamente), que la recurrente es propietaria de un inmueble de sesenta metros cuadrados al que se accede por un pasaje común de 2.50 metros de ancho, el cual se encuentra en medio de las propiedades de los señores Víctor Canchihuaman Chávez y Adrián Suasnabar Vidal.
4. Conforme a la información contenida en el acta de inspección judicial de fecha 17 de noviembre de 2016 realizada en la zona materia de conflicto y las fotografías que obran en autos a fojas 14 y 48 vuelta, respectivamente, se verifica la construcción de una pared o muro de ladrillo en el pasaje común, que divide en dos partes el lado ancho de dicho pasaje.
5. De esta manera, en dicha diligencia judicial se corroboró que la construcción del muro de ladrillo ha disminuido la longitud del aludido pasaje, toda vez que ahora tiene únicamente una extensión de 1.70 metros de ancho aproximadamente, cuando antes era de 2.50 metros de ancho.
6. De lo cual, se verifica de manera objetiva que la aludida construcción vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de tránsito, por cuanto la misma restringe de manera irrazonable y arbitraria la entrada y salida de la recurrente y favorecidos hacia su domicilio, que se encuentra al final del pasaje en mención. En consecuencia, corresponde estimar la demanda en este extremo.
7. El Tribunal Constitucional ha considerado que: “[...] la videovigilancia, constantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01538-2017-PHC/TC

JUNÍN

LIZ YOVANA SUASNABAR ROJAS

notificaciones y otros actos son hechos que podrían configurar una restricción menor a la libertad de tránsito del recurrente y favorecidos, que podría merecer un control constitucional a través del *habeas corpus* restringido [...]” (sentencia emitida en los Expedientes 00673-2013-PHC/TC y 03595-2013-PHC/TC).

8. En otro extremo de la demanda, la accionante señala que la hija de los demandados realiza grabaciones en su contra cada vez que ingresa o sale de su domicilio.
9. Sobre el particular, se tiene que en autos no existe documentación probatoria que acredite que se hayan realizado las alegadas grabaciones, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Se ordena la demolición del muro que impide el libre tránsito en el pasaje Tres de Octubre 238 o Mz. B, Lote 12, distrito de Tambo, provincia de Huancayo, Región de Junín.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a las alegadas grabaciones que se habrían realizado contra la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**